

Arbitraje seguido entre

DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA - DINI
(Demandante)

ELECTRONIC INTERNATIONAL SECURITY S.A.
(Demandado)

EXPEDIENTE ARBITRAL N° 1545-2017/AD HOC

LAUDO

TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL
RICHARD JAVIER ESQUIVEL LAS HERAS

SECRETARIA ARBITRAL
SILVANA MARÍA PORTOCARRERO DENEGRI

RESOLUCIÓN N° 07: En Lima, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, el Tribunal Arbitral Unipersonal, dicta el laudo siguiente:

I. CONVENIO ARBITRAL

En la Cláusula Décimo Séptima: “**SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**” del Contrato N° 016-2015-LOGÍSTICA-OAD-DINI para la adquisición del Sistema de Video Vigilancia y CCTV, se estableció:

“Cualquiera de las partes tiene el derecho de iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175, 176, 177 y 181 del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

II. INSTALACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL

Conforme aparece en el acta de instalación de fecha 07 de agosto del 2017, el Tribunal Arbitral Unipersonal procedió a instalarse con la presencia de los representantes de la **DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA – DINI**, y de la empresa **ELECTRONIC INTERNATIONAL SECURITY S.A.**

III. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA y CONTESTACIÓN.

La demanda fue presentada con fecha 28 de agosto del 2017, asimismo, la contestación de la demanda se presentó con fecha 2 de octubre de 2017 dentro del plazo fijado para el efecto.

IV. DEMANDA:

La la **DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA – DINI**, solicita:

- **Primera Pretensión Principal:** Aplicación de la penalidad máxima hasta por el 10% del monto contractual, por haber existido un incumplimiento de la prestación principal en el Contrato N° 016-2015-LOGISTICA-OAD-DINI, ascendente a S/ 106,000.00 (Ciento seis mil y 00/100 Soles).
- **Segunda Pretensión Principal:** Reconocimiento de extensión del plazo de garantía, derivada del Contrato N° 016-2015-LOGISTICA-OAD-DINI, cuyo plazo deberá computarse a partir de la conformidad del área técnica y el área usuaria por la correcta operatividad del sistema CCTV.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DE LA DEMANDA

Con fecha 15 de octubre de 2015, la DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA –DINI, por intermedio del Jefe de la Oficina de Administración, suscribió el Contrato N° 016-2015-LOGISTICA-OAD-DINI con la empresa ELECTRONIC INTERNATIONAL SECURITY S.A , derivado del proceso de selección de Licitación Pública N° 001-2015-DINI, por la suma total de S/ 1'060,000.00 (Un millón sesenta mil y 00/100 Soles), precio que incluye IGV, para la "Adquisición del Sistema de Video Vigilancia y Monitoreo de CCTV de la DINI". El referido contrato abarcaba las siguientes prestaciones:

Prestación Principal: Adquisición, instalación e implementación del sistema de video vigilancia y monitoreo CCTV de la DINI, conforme a las Especificaciones Técnicas.

Prestaciones Accesorias:

- El servicio de mantenimiento preventivo, por el período de cuatro (4) años y ocho (8) meses, de los cuales tres (3) años son solicitados en las Especificaciones Técnicas de las Bases y un (01) año y ocho (8) meses fueron ofrecidos como mejoras por el Contratista, sin costo para la entidad.
- El Soporte Técnico por el período antes señalado; y,
- La capacitación del sistema propuesto.

Mediante Memorando N° 024-2016-DINI-07 de fecha 25 de enero de 2016, la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones (OTIC), otorgó la conformidad técnica a la instalación, implementación y operatividad del sistema de video vigilancia y monitoreo CCTV, la misma que fue confirmada por el Especialista en Seguridad Física y Protección Personal (área usuaria) de la Dirección Ejecutiva de la DINI, según Acta de Conformidad de fecha 26 de Enero de 2016. Asimismo, con fecha 18 de marzo de 2016 se dio la conformidad a la capacitación del personal sobre el manejo del sistema de CCTV (como parte de la prestación accesoria).



Mediante Cartas N° 044-2016-DINI-06 del 18 de Marzo de 2016, N° 073 2016-DINI-06 del 07 de Abril de 2016, N° 110-2016- DINI-06 de fecha 26 de Mayo de 2016 y N° 115-2016-DINI-06 del 31 de Mayo de 2016, la DINI, por intermedio de la Jefatura de la Oficina de Administración (OAD) comunica a la empresa ELECTRONIC INTERNATIONAL SECURITY S.A los incidentes recurrentes técnicos reportados por el área usuaria, solicitándole entre otros aspectos, la subsanación de los mismos y la remisión de un Plan de Trabajo con los plazos previstos para la solución integral; asimismo, con Carta Notarial N° 06-2016-DINI-06 recibida por la empresa con fecha 18 de mayo de 2016 se le otorgó un plazo máximo de quince (15) días calendario para la solución definitiva, plazo que culminó el 02 de junio de 2016.

Posteriormente mediante Memorando N° 239-2016-DINI-07 de fecha 07 de junio de 2016, la OTIC remite a la Jefatura de la Oficina de Administración el Informe N° 152-2016-DINI-07/RPV de fecha 6 de junio de 2016, en el que se comunica los incidentes técnicos recurrentes reportados por el área usuaria durante el período comprendido del 27 de mayo al 02 de junio de 2016, consistentes en la pérdida de video por períodos cortos de tiempo (segundos) en la mayoría de las cámaras, distorsión de imágenes en las cámaras PTZ, tiempo promedio de grabación de video en el NVR, de 19 días, inferior a lo establecido en las especificaciones técnicas, que es de 30 días; asimismo, se informa que con fecha 31 de mayo, 01 y 02 de junio de 2016, técnicos del contratista, se han acercado a la institución a realizar ajustes a la configuración de las cámaras PTZ a raíz de los incidentes recurrentes reportados por el área usuaria, por lo que solicita, se requiera al contratista a efecto que reemplace los componentes que vienen presentando fallas recurrentes, en aplicación del punto 11.2 de las Especificaciones Técnicas.

Mediante Carta CE-147-16 de fecha 08 de junio de 2016, la empresa ELECTRONIC INTERNATIONAL SECURITY S.A comunica a la entidad que está procediendo a realizar el reemplazo de unidad NVR, con las mismas características a la entregada, por la aparición de estas anomalías con posterioridad a la puesta en marcha y entrega del sistema de seguridad, estando a la espera de la confirmación de la fecha de entrega por parte del fabricante.

Mediante Memorando N° 244-2016-DINI-06 de fecha 10 de junio de 2016, la OTIC remite a la OAD el Informe N° 155-2016-DINI-07/RPV de misma fecha, en el cual señala que la aparición de las anomalías antes indicadas ha sido con posterioridad a la puesta en marcha y operatividad del sistema, considerándose este evento (falla en uno de los componentes) como un vicio oculto, por lo que recomiendan solicitar a la empresa ELINSE S.A el reemplazo inmediato del componente NVR; asimismo, que la OAD y la Oficina de Asesoría Jurídica (OAJ) exijan el cumplimiento de los acuerdos contractuales y legales vigentes.



A través de la Carta N° CE-153-16 de fecha 24 de junio de 2016, la empresa ELECTRONIC INTERNATIONAL SECURITY S.A, amplia el contenido de su Carta N° CE-147-16, en relación a las anomalías técnicas presentadas en el grabador digital NVR, solicitando autorización de ingreso a la entidad para realizar actividades destinadas al funcionamiento adecuado del sistema, precisando que ha quedado demostrado que los desperfectos detectados no corresponden a una falla del sistema en sí, dado que este contaría con todos los atributos para el que fue adquirido, sino que las anomalías serían de origen de fábrica; asimismo, adjunta Carta del fabricante Tyco Security Products de fecha 14 de junio de 2016, en el que dicha empresa comunica que su equipo de Ingeniería ha realizado múltiples validaciones de las fallas para descartar problemas de hardware y concluyó que el problema se deriva de un desfase entre el reloj de las cámaras (Vivotek FF8391-V Y Samsung SNP-6320RH) y del servidor de grabación, estimando que se tendría una solución en los próximos 21 días, incluyendo las pruebas de la misma por parte de sus ingenieros de planta.

Teniendo en cuenta los problemas de operatividad del sistema, la Procuraduría Pública en cumplimiento de lo solicitado por la DINI, inició un proceso de conciliación ante el Centro de Conciliación de Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sin embargo, a pesar de haberse suspendido la Audiencia de Conciliación en dos oportunidades, lamentablemente no se pudo llegar a un acuerdo, situación que ha obligado a iniciar el presente arbitraje e interponer la presente demanda.

Se precisa que luego de haber culminado el procedimiento de conciliación detallado en el párrafo que antecede, y previo a la interposición de la presente demanda arbitral, la demandada ya cumplió con subsanar las deficiencias en el Sistema de Video Vigilancia y Monitoreo de CCTV, lo que ha generado a que el área usuaria haya dado su conformidad, por lo que ya no existe la necesidad institucional de iniciar una acción arbitral para el cumplimiento de las obligaciones principales detalladas en la solicitud de conciliación presentada contra la entidad demandada.

V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Con fecha 2 de octubre del 2017, la empresa **ELECTRONIC INTERNATIONAL SECURITY S.A**, en su calidad de demandada, dentro del plazo otorgado contesta la demanda, solicitando se declare infundada la demanda.

RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN PLANTEADA POR LA ENTIDAD.

Se precisa que el contrato estaba compuesto de dos prestaciones, una principal y otra accesoria. La pretensión principal está referida a la adquisición, instalación e implementación del sistema contratado, la cual fue cumplida en todos sus términos, razón por la cual, la propia Entidad dio su conformidad a esta prestación mediante Memorando N° 024-2016-DINI-07 de fecha 25 de enero de 2016.

Luego de la conformidad, subsistía la prestación accesoria a cargo del contratista, la cual consistía en el mantenimiento preventivo por un periodo de cuatro años y ocho meses. Del mismo modo, estaba obligada a mantener una garantía comercial de 03 años, según lo señalado en las Bases del procedimiento:

El 18 de marzo del 2016, la Entidad reportó determinados incidentes técnicos ocurridos en el sistema instalado y requiriendo la subsanación de los mismos, los cuales fueron atendidos en mérito a la garantía antes citada.

Para dicho propósito, se realizó una serie de actos orientados a determinar el origen de la falla y la respectiva búsqueda de la alternativa solución necesaria para superarla.

Se señala que la Entidad ha reconocido de manera previa a la interposición de su demanda arbitral, que el contratista cumplió con subsanar las deficiencias ocurridas, lo que ha generado que el área usuaria diera la conformidad a la referida subsanación.

La Entidad pretende que el Árbitro Único aplique una penalidad máxima hasta por el 10% del monto contractual, por un supuesto incumplimiento de la prestación principal del Contrato, pretensión que no solo carece de asidero fáctico, sino que constituye un despropósito legal. El hecho que el Árbitro aplique la penalidad máxima constituye un absurdo, porque debió ser la Entidad la que aplique la penalidad, de considerar que esta procedía, supuesto en el cual, el contratista hubiera arbitrado esa penalidad por considerarla injusta.

Conforme a los propios hechos narrados por la Entidad en su demanda y por la propia inexistencia de documento o medio probatorio alguno, nunca existió aplicación de penalidad por parte de la Entidad.

Se evidencia dos graves defectos en la aplicación de penalidad pretendida por la Entidad por medio de su primera pretensión. En primer lugar, es bastante claro que es la Entidad la que debe aplicar la penalidad al



contratista, pudiendo la parte afectada controvertirla y discutirla en la vía arbitral la validez o eficacia de dicha penalidad. No corresponde que a través de la vía arbitral se aplique la penalidad, ya que esta potestad está reservada a la Entidad.

Por otro lado, para la aplicación de penalidad por mora, debe haber una correcta determinación del supuesto retraso en el que habría incurrido el consultor. Se argumenta que ni en la primera pretensión de la demanda, ni en los fundamentos expuestos por la Entidad, se da una pista de cuál sería el plazo por el que se aplica la penalidad al consultor, tampoco se señala desde qué momento se contabiliza este supuesto retraso, ni en qué momento cesó este.

La prestación principal, sobre la cual pretende que se aplique la penalidad, ya ha recibido la conformidad y el pago por su propia parte, y no existió ningún retraso en la ejecución de dicha prestación.

Las penalidades son aplicables por el retraso injustificado en el cumplimiento de la prestación del contrato. En este caso, la prestación principal del contrato era la adquisición, instalación e implementación del sistema de video vigilancia y monitoreo CCTV de la DINI, la cual fue satisfecha oportunamente y recibió la conformidad respectiva, resultando extemporánea cualquier intento de imposición de penalidad.

El retraso que la Entidad pretende penalizar es el periodo en el que el contratista demoró en subsanar la falla suscitada en el sistema instalado. Este periodo se dio luego de otorgada la conformidad a la prestación principal, por lo que la pretensión de la Entidad invoca un hecho inexistente (retraso en la ejecución de la prestación principal). El periodo transcurrido para la subsanación de la falla se dio durante el periodo de cobertura de la garantía del producto.

Ni siquiera se puede afirmar que existió retraso en prestar la obligación de garantía, toda vez que el tiempo utilizado por el contratista para subsanar la falla, no fue un tiempo de retraso injustificado, sino que fue el estrictamente necesario para lograr encontrar solución a este problema, con lo cual no se entiende qué es lo que pretende la Entidad al considerar este periodo como un retraso injustificado, y esto lo sabe bien, ya que su parte y la nuestra estuvieron en constantes coordinaciones para poder superar la irregularidad.

RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PLANTEADA POR LA ENTIDAD



Carece de toda lógica, puesto que parte de asumir que la conformidad dada por el área técnica y usuaria es la misma que la conformidad que previamente ya se le había dado al cumplimiento de la prestación principal.

El contratista ejecutó la prestación principal de conformidad con lo pactado entre las partes y, como consecuencia de ello, recibió la conformidad de la Entidad.

Posteriormente a recibir esta conformidad, la Entidad reporta una falla en uno de los componentes del sistema, hecho ante el cual el contratista prestó la asistencia debida, en cumplimiento de su obligación de garantía. Luego del diagnóstico debido, se procedió con el reemplazo del componente respectivo, dejando el sistema en total operatividad.

La conformidad a la que hace alusión la Entidad en su segunda pretensión y sobre la que pretende se contabilice el plazo de garantía no es la conformidad a la prestación principal, sino la conformidad al reemplazo hecho en virtud de la obligación de garantía ejecutado por nuestra parte.

La Entidad pretende que, a partir de un hecho suscitado durante el periodo de garantía, el tiempo de garantía sea nuevamente computado desde cero (0).

El contratista precisa que asumen totalmente la obligación de garantía pactada en el contrato, por lo que por todo el tiempo restante de garantía seguirá asegurando el buen funcionamiento de los equipos y superará cualquier falla que se suscite.

Se señala, que sostener que cada vez que se suscite una falla, la garantía se contabiliza desde cero (0) es un acto de arbitrariedad y que tendría efectos sumamente injustos, más aún si es un contrato con componentes tecnológicos, los cuales son susceptibles de sufrir imperfectos de fábrica que se manifiesten en cualquier momento de su operatividad, el hecho de extender la garantía cada vez que se suscite un inconveniente atenta contra la propia naturaleza de un plazo de garantía, que precisamente obliga al consultor a subsanar las fallas que se susciten durante este periodo.

El inconveniente suscitado se debió a la falla en uno de los componentes de todo el sistema, que no generó que el mismo se encontrara inoperativo, es decir, el componente que falló por un defecto de fábrica no generó la inoperatividad del sistema en su totalidad. (Equipo NVR, falla solo en la parte de grabación en algunas cámaras, en forma aleatoria, en segundos)



Resulta lesivo que, la Entidad pretenda que se extienda una garantía en base a un hecho que precisamente está dentro de los supuestos por los cuales existe la figura de la garantía. El plazo de la garantía esta precisamente pensado para solucionar defectos que no hayan podido percibirse al momento de dar la conformidad a la prestación, con el fin de que el contratista los subsane.

Que, el presente procedimiento arbitral carece de objeto, toda vez que con anterioridad a la presentación de la demanda arbitral, la Entidad ya habría dado conformidad a la subsanación de la falla en uno de los componentes del sistema, que es precisamente el motivo de esta controversia.

VI. AUDIENCIA DE FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Con fecha 26 de octubre de 2017, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, fijándose los siguientes puntos controvertidos:

- 1.** Determinar si corresponde o no, la aplicación de la penalidad máxima hasta por el 10% del monto contractual, por haber existido incumplimiento de la prestación principal en el Contrato No. 016-2015-LOGISTICA-OAD-DINI, ascendente a S/. 106 000.00 (ciento seis mil y 00/100 soles).
- 2.** Determinar si corresponde o no el reconocimiento de extensión del plazo de garantía, derivada del Contrato No. 016-2015-LOGISTICA-OAD-DINI, cuyo plazo debe computarse a partir de la conformidad del área técnica y el área usuaria por la correcta operatividad del sistema CCTV.

En el numeral 3.1 "Puntos controvertidos" de la referida acta, se estableció que el Arbitro Único se reserva el derecho de pronunciarse respecto a la materia controvertida, no necesariamente en el orden en el que han sido señalados los puntos controvertidos en la presente Acta. Asimismo, podrá omitir, con expresión de razones, el pronunciamiento sobre algún punto controvertido si ello careciera de objeto en razón del pronunciamiento sobre otro u otros puntos controvertidos con los que el omitido guarde vinculación. Del mismo modo, los puntos controvertidos podrán ser ajustados o reformulados por el Árbitro Único si ello resultara, a su juicio, más conveniente para resolver las pretensiones planteadas por las partes, sin que el orden empleado o el ajuste, omisión o interpretación genere nulidad de ningún tipo, sin excederse de la materia sometida a este arbitraje.

VII. MEDIOS PROBATORIOS:



Los medios probatorios admitidos y actuados fueron los siguientes:

1. Medios probatorios de la parte Demandante:

Se admitieron y actuaron los medios probatorios ofrecidos en el escrito de demanda de fecha 28 de agosto de 2017, en el acápite "MEDIOS PROBATORIOS", documentos del numeral 1 al 13.

2. Medios probatorios de la parte demandada:

Se admitieron y actuaron los medios probatorios ofrecidos en el escrito de contestación de demanda presentado con fecha 2 de octubre de 2017, en el acápite "**MEDIOS PROBATORIOS**" contenidos en los numerales del 1 al 2.

VIII. ALEGATOS E INFORME ORAL:

Con fecha 3 de noviembre de 2017, la **DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA**, y la empresa **ELECTRONIC INTERNATIONAL SECURITY S.A.**, presentaron sus alegatos escritos respectivamente, asimismo, solicitaron el uso de la palabra.

Con fecha 29 de noviembre de 2017, se realizó la Audiencia de Informes Orales, asistiendo los representantes de la **DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA – DINI**, y **ELECTRONIC INTERNATIONAL SECURITY S.A.**, quienes informaron oralmente; procediendo el Árbitro Único a realizar las preguntas que estimó pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia de controversia.

IX. PLAZO PARA LAUDAR

Mediante Resolución N° 06 de fecha 30 de noviembre de 2017, se fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, conforme al numeral 45 del Acta de Instalación de Árbitro de fecha 07 de agosto de 2017,

X. CUESTIONES PRELIMINARES:

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente: (i) que, este Tribunal Arbitral Unipersonal se constituyó de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, modificado por la Ley 29873, en adelante la **LCE** y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, en adelante el **RLCE**, (ii) que, en

ningún momento se declaró procedente recusación alguna contra el Árbitro Único, o se declaró procedente algún reclamo contra las disposiciones establecidas en el Acta de Instalación de este Tribunal Arbitral Unipersonal, (iii) que, la **DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA**, presentó su demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa, (iv) que, la empresa **ELECTRONIC INTERNATIONAL SECURITY S.A.**, fue debidamente emplazada con la demanda para que pueda ejercer plenamente su derecho de defensa; (vi) que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos e inclusive de solicitar e informar oralmente; y, (vii) que, este Tribunal Arbitral Unipersonal ha procedido a laudar dentro del plazo establecido.

Conforme se señala en el artículo 40º, literal b), de la **LCE**, toda controversia surgida durante la etapa de ejecución del contrato deberá resolverse mediante conciliación o arbitraje. En el presente caso conforme aparece del Contrato N° 016-2015-LOGISTICA-OAD-DINI, de fecha 15 de octubre del 2015, las partes en la Cláusula Décimo Séptima han pactado expresamente dichos mecanismos de solución de controversias.

XI. CONSIDERANDOS:

Que la cuestión sometida a arbitraje y que debe resolverse mediante el presente laudo está determinada en los puntos controvertidos fijados por el Tribunal Arbitral Unipersonal y aceptados por las partes conforme consta del Acta de Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos de fecha 26 de octubre de 2017, procediendo a continuación al análisis de cada uno de ellos. En adelante se denominará a la demandante **DIRECCION NACIONAL DE INTELIGENCIA**, como “**ENTIDAD**” y a la demandada **ELECTRONIC INTERNATIONAL SECURITY S.A.**, como “**CONTRATISTA**”.

XII. DETERMINACIÓN DE LA PROCEDENCIA DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.

El Árbitro Único procederá a continuación a desarrollar los puntos controvertidos en un orden que tenga en cuenta la relación estrecha entre éstos, no siendo necesariamente el fijado en el Acta de Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos de fecha 26 de octubre de 2017, para el efecto, se tendrá en consideración lo señalado en el numeral 3.1 “Puntos controvertidos” de la referida Acta.

El pronunciamiento respecto a cada uno de los puntos controvertidos se efectuará teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso y su



valoración conjunta, debiendo tenerse presente que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho.

En aplicación del Principio de la Comunidad de Prueba, también llamado de la Adquisición de la Prueba, la prueba pertenece al proceso y no a la parte que la propuso o la aportó. Las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, ingresaron al proceso y dejan de pertenecer a las partes, por consiguiente, deben ser objeto de valoración para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie los intereses de la parte que la ofreció, pudiendo acreditar hechos que incluso vayan en su contra.

El Tribunal Arbitral deja constancia que al emitir el presente laudo se ha valorado la totalidad de los medios probatorios ofrecidos y admitidos, por tanto, el hecho que no se haga mención expresa de alguno de ellos no significa que se le haya valorado.

Para resolver los puntos controvertidos materia de análisis, resulta imperioso recurrir a las modalidades de la técnica hermenéutica.

En principio debe considerarse como norma general de interpretación, el Artículo 168º del Código Civil,¹ asimismo, interpretar todos los actos anteriores, coetáneos y posteriores del referido Contrato, para conocer la real voluntad en las declaraciones, comportamientos y documentos formulados por las partes, conforme a una interpretación sistemática², que recoge el principio de la totalidad negocial.

12.1 PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

“Determinar si corresponde o no la aplicación de la penalidad máxima hasta por el 10% del monto contractual, por haber existido un incumplimiento de la prestación principal en el Contrato N° 016-2015-LOGISTICA-OAD-DINI, ascendente a S/ 106,000.00 (Ciento seis mil y 00/100 Soles).”

¹ “Artículo 168º del Código Civil

El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe”

² “Artículo 169º del Código Civil

Las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.”



PROCEDENCIA DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

1. El Artículo 76º de la Constitución Política del Perú³ dispone que la contratación de bienes, servicios u obras con **fondos públicos** se efectúe obligatoriamente por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la ley, con la finalidad que las contrataciones públicas se efectúen con el mayor grado de eficiencia, que permita a las Entidades obtener los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, al menor precio y con la mejor calidad, de forma oportuna, para lo cual se debe observar los principios que rigen las contrataciones del Estado. Dichos principios sirven además de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de la LCE y RLCE, como parámetros para la actuación de los funcionarios y dependencias responsables, y para suplir los vacíos en la LCE y su reglamento.
2. La **ENTIDAD** convocó a la Licitación Pública N° 001-2015-DINI para la contratación del Sistema de Video Vigilancia y Monitoreo CCTV de la DINI, otorgándole la Buena Pro al **CONTRATISTA**, razón por la cual, con fecha 15 de octubre de 2015 se suscribió el Contrato N° 016-2015-LOGÍSTICA-OAD-DINI, por un monto de S/. 1'060,000.00 (Un millón sesenta mil con 00/100 Nuevos Soles), incluido IGV; siendo el plazo de ejecución de 64 días calendario, computados desde el día siguiente de la suscripción del referido contrato. En el referido contrato se pactó lo siguiente:
 - 2.1 En la **CLÁUSULA SEGUNDA “OBJETO”**, se precisó que el objeto del citado contrato comprendía las siguientes prestaciones: **i) PRESTACIÓN PRINCIPAL:** La adquisición, instalación e implementación del Sistema de Video Vigilancia y Monitoreo CCTV de la DINI, conforme a las especificaciones Técnicas, y **ii) PRESTACIÓN ACCESORIA:** El servicio de mantenimiento preventivo por el período de cuatro (4) años y ocho (8) meses, de los cuales, tres (3) años son solicitados en las Especificaciones Técnicas de las Bases y (01) año y ocho (8) meses son ofrecidos como mejoras por el **CONTRATISTA** sin costo para la **ENTIDAD**. Asimismo se incluye como prestación

³ **Artículo 76.- Obligatoriedad de la Contrata y Licitación Pública**

Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes.

La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades.



accesoria el Soporte Técnico por el periodo antes señalado y la capacitación del sistema propuesto.

- 2.2** En la **CLÁUSULA TERCERA “MONTO CONTRACTUAL”**, se estableció que el monto total del citado contrato asciende a la suma de S/. 1'060,000.00 (Un millón sesenta mil con 00/100 nuevos soles), incluido IGV. Dicho monto se subdivide en: S/. 1'004,000.00, correspondiente a la **pretensión principal** y S/. 56,000.00 correspondientes a las **prestaciones accesorias**.

PRESTACIÓN	DESCRIPCIÓN	COSTO TOTAL S/.
Prestación Principal	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Entrega del Sistema de Video Vigilancia y Monitoreo CCTV. ▪ Instalación e Implementación. 	1'004,000.00
Prestación Accesoria	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Mantenimiento Preventivo ▪ Soporte Técnico ▪ Capacitación. <p><i>El mantenimiento preventivo con una periodicidad de dos (02) visitas por año, en el transcurso de cuatro (4) años y ocho (8) meses.</i></p>	56,000.00
	TOTAL	1'060,000.00

- 2.3** En la **CLÁUSULA CUARTA “DEL PAGO”** se estableció la forma de pago para la prestación principal y para las prestaciones accesorias en forma diferenciada. La ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación principal luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 181° del RLCE.

Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser éstos recibidos. La **ENTIDAD** debe efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguiente al otorgamiento de la conformidad respectiva, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato. Se precisa que en caso de retraso en el pago, el **CONTRATISTA** tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48° de la Ley de



Contrataciones del Estado, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

- 2.4 En la **CLÁUSULA QUINTA “DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN”**, se estableció que el plazo de ejecución del servicio es de **64 días calendario**, computados desde el día siguiente de la suscripción del referido contrato.
- 2.5 En la **CLÁUSULA DÉCIMA “CONFORMIDAD DE LA RECEPCIÓN DE LA PRESTACIÓN”**, se estableció que la conformidad técnica de recepción de la prestación se regula por lo dispuesto en el artículo 176º del **RLCE** y será otorgado por el área técnica de la **OTIC**, recepción de los bienes por el encargado del Almacén Central y conformidad por el especialista o funcionario del área usuaria (Seguridad y Protección). Se precisa, que en el supuesto de existir observaciones se consignaran en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de estas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien o servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliese a cabalidad con la subsanación, la Entidad podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.
- 2.6 En la **CLÁUSULA DUODÉCIMA “RESPONSABILIDAD POR VÍCIOS OCULTOS”**, se estableció que la conformidad de recepción no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos, conforme a lo dispuesto en el artículo 50º de la Ley de Contrataciones del Estado. Se señala que el plazo máximo de responsabilidad del contratista es de tres (3) años (a ser modificado de acuerdo a la garantía propuesta por el postor ganado de la Buena Pro).
- 2.7 En la **CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA “PENALIDADES”**, se estableció que si el **CONTRATISTA** incurre en retraso injustificado en las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicará una penalidad por cada día de atraso hasta por un monto equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del monto del ítem que debió ejecutarse, en concordancia con el artículo 165º RLCE. **En todos los casos, la penalidad se aplicará automáticamente** y conforme a las fórmulas que en dicha cláusula se estipulan para la prestación principal y para las prestaciones accesorias.
3. El cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por las dos partes es el modo normal y deseable de finalización de los contratos, en tal sentido, el contrato se entenderá cumplido por el contratista cuando éste haya



realizado, de acuerdo con los términos del mismo y a satisfacción de la Entidad la totalidad de su objeto, y del mismo modo cumplido por la Entidad, cuando ésta realice el pago de la contraprestación para satisfacer el interés económico del contratista.

4. Con la finalidad de determinar si corresponde o no aplicar la penalidad máxima hasta por el 10% del monto contractual, por haber existido un **incumplimiento de la prestación principal** en el Contrato N° 016-2015-LOGISTICA-OAD-DINI, resulta necesario tener en cuenta lo que dispone la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, modificado por la Ley 29873, en adelante la **LCE** y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, en adelante **RLCE**, respecto a la vigencia contractual, penalidad por mora, conformidad y pago y la culminación de los contratos de bienes y servicios.

Cabe precisar, que la Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento **prevalecen sobre las normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables**⁴.

5. El Artículo 142º del RLCE establece que el contrato está conformado por el documento que lo contiene, las bases integradas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en el contrato; similar previsión se encuentra establecida en la cláusula sexta del citado contrato.

Asimismo, en el artículo antes citado se precisa que el contrato es obligatorio para las partes y se regula por las normas de la LCE y el RLCE y en lo no previsto, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y sólo en ausencia de éstas, las de derecho privado; similar previsión se encuentra establecida en la Cláusula Décimo Sexta del citado contrato.

6. El artículo 149º del RLCE regula la vigencia del contrato, bajo los términos siguientes:

"Artículo 149.- Vigencia del Contrato

⁴ "Artículo 5º.- Especialidad de la norma y delegación
El presente Decreto Legislativo y su Reglamento prevalecen sobre las normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables.
(...)"



El contrato tiene vigencia desde el día siguiente de la suscripción del documento que lo contiene o, en su caso, desde la recepción de la orden de compra o de servicio.

Tratándose de la adquisición de bienes y servicios, el contrato rige hasta que el funcionario competente dé la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista y se efectúe el pago.

En el caso de ejecución y consultoría de obras, el contrato rige hasta el consentimiento de la liquidación y se efectúe el pago correspondiente.”
(Subrayado nuestro).

Como se podrá advertir, el Contrato N° 016-2015-LOGISTICA-OAD-DINI, comenzó a regir a partir del 16 de octubre de 2015.

7. Respecto a las **PENALIDADES**, cabe señalar que en el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, el incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales, pueden determinar la aplicación de penalidades al contratista y/o la resolución del contrato.

Las penalidades que la Entidad puede aplicar al contratista son las que se encuentran reguladas en los artículos 165 y 166 del RLCE, es decir, “**penalidad por mora en la ejecución de la prestación**” y las “**otras penalidades**”.

En el presente caso, corresponde analizar la **penalidad por mora** en la ejecución de la prestación principal.

El artículo 165º del RLCE, regula la **penalidad por mora en la ejecución**, bajo los términos siguientes:

“Artículo 165.- Penalidad por mora en la ejecución de la prestación

En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. Esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final; o si fuese necesario se cobrará del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o por el monto diferencial de propuesta.

En todos los casos, la penalidad se aplicará automáticamente y se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad diaria} = 0.10 \times \text{Monto}$$



F x Plazo en días

Donde *F* tendrá los siguientes valores:

- a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios y ejecución de obras: $F = 0.40$.
- b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:
 - b.1) Para bienes y servicios: $F = 0.25$.
 - b.2) Para obras: $F = 0.15$.

Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de retraso.

Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad, la Entidad podrá resolver el contrato por incumplimiento.

Para efectos del cálculo de la penalidad diaria se considerará el monto del contrato vigente." (Subrayado nuestro)

Como se podrá advertir, el requisito "sine qua non" para la aplicación de una "**penalidad por mora en la ejecución de la prestación**", es que el contratista injustificadamente se retrase en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato. Dicha penalidad, tiene por objeto desincentivar el incumplimiento del contratista y resarcir a la Entidad por el perjuicio que dicho retraso le hubiera causado.

Bajo el paraguas de la norma antes citada, si el contratista se retrase injustificadamente en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, corresponde a la Entidad aplicarle la penalidad por mora; para tal efecto, debía deducir del pago a cuenta o pago final y/o liquidación final del contrato o de ser necesario del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o por el monto diferencial de propuesta, el monto correspondiente a la penalidad por mora.

Es importante resaltar, que en todos los casos, **la penalidad se aplicará automáticamente**, expresamente el segundo párrafo del citado artículo se señala:

"en todos los casos, la penalidad se aplicará automáticamente..."

Por tanto, la aplicación automática de la penalidad es una **facultad exclusiva de la Entidad** que el RLCE reconoce, a efecto de que verificado el retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, se proceda a efectuar el descuento de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final o de ser necesario del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o por el monto diferencial de propuesta.

Por otro lado, las discrepancias respecto a la aplicación de las penalidades se resuelven mediante los mecanismos de solución de controversias, conforme a lo previsto en el numeral 52.1 del artículo 52 de la LCE, según la cual: “*Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. La conciliación debe realizarse en un centro de conciliación público o acreditado por el Ministerio de Justicia.*”

Consecuentemente, si un contratista no se encontraba de acuerdo con la aplicación de una penalidad durante la ejecución del contrato, estaba facultado para recurrir a la conciliación o arbitraje. En el proceso arbitral corresponde al tribunal arbitral (Colegiado o Unipersonal) pronunciarse sobre las controversias respecto a la aplicación de la penalidad por parte de la Entidad, por tanto, no es facultad del Tribunal Arbitral aplicar una penalidad que la Entidad no impuso.

Respecto a los alcances del artículo 165 del RLCE, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, en la **Opinión N° 092-2017/DNT** de fecha 23 de marzo de 2017, concluye en lo siguiente:

“3. CONCLUSIONES

- 3.1 *De acuerdo con lo previsto en los artículos 165 y 166 del anterior Reglamento, la aplicación de la penalidad por mora se efectuaba de manera automática, mientras que las otras penalidades seguían las disposiciones previstas en las Bases, estando facultada la Entidad para deducir el monto de las mismas, de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final; o si fuese necesario se deducía del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o por el monto diferencial de propuesta.*
- 3.2 *Si un contratista no se encontraba de acuerdo con la aplicación de una penalidad durante la ejecución del contrato, estaba facultado para recurrir a la conciliación o arbitraje. “*

Si bien es cierto, que el artículo 165 del RLCE determina claramente que la **ENTIDAD** estaba **facultada para aplicar automáticamente la penalidad**, en dicha normativa no se precisa qué área u órgano de la Entidad correspondía determinar la aplicación de las penalidades en la ejecución de un contrato, sin embargo, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, en la **Opinión N° 014-2017/DNT** de fecha 16 de enero de 2017, concluye en lo siguiente:

“3. CONCLUSIONES



(...)

3.2 En el ámbito de la normativa anterior, no se establecía de forma expresa a que órgano o área de la Entidad correspondía determinar la aplicación de las penalidades en la ejecución de un contrato. No obstante, considerando que el área usuaria debía emitir un informe previo a la conformidad sobre el cumplimiento del contrato, se desprende que en función de dicho informe, el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad podía determinar la aplicación de penalidades."

En el presente caso, se encuentra probado que la **DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA** no aplicó la penalidad por mora a la empresa **ELECTRONIC INTERNATIONAL SECURITY S.A.**

Este colegiado coincide con los criterios establecidos en la Opinión N° 092 y 14-2017/DNT, respecto a que la **aplicación de la penalidad por mora se efectúa de manera automática por la Entidad, pudiendo recurrir el contratista que no se encuentre de acuerdo con su aplicación a la conciliación o arbitraje.**

8. Respecto a la **RECEPCIÓN y CONFORMIDAD** el artículo 176 del RLCE establece:

"Artículo 176.- Recepción y conformidad

La recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso, del órgano establecido en las Bases, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad.

La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias.

Tratándose de órdenes de compra o de servicio, derivadas de Adjudicaciones de Menor Cantidad distintas a las de consultoría y ejecución de obras, la conformidad puede consignarse en dicho documento.

De existir observaciones se consignaran en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de estas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien o servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliese a cabalidad con la subsanación, la Entidad podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.



Este procedimiento no será aplicable cuando los bienes y/o servicios manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectuará la recepción, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que correspondan.

Las discrepancias en relación a la recepción y/o conformidad, así como la negativa de la Entidad de efectuarlas podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles de ocurrida la recepción, la negativa o de vencido el plazo para otorgar la conformidad, según corresponda.

La recepción conforme de la Entidad no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos."

En el presente caso, la conformidad y recepción de la prestación se encuentra regulado en la Cláusula Décima del citado contrato, estableciéndose que la conformidad técnica de recepción de la prestación será otorgada por el área técnica de la OTIC, y la recepción de los bienes por el encargado del Almacén Central y conformidad otorgada por el especialista o funcionario del área usuaria (Seguridad y Protección). En dicha cláusula se precisa, que en el caso de existir observaciones se consignan en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de éstas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien o servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliese a cabalidad con la subsanación, la Entidad podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.

Conforme se aprecia del citado artículo, el otorgamiento de la conformidad de la prestación por parte de la ENTIDAD no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos, conforme a lo dispuesto en el artículo 50º de la LCE.

Respecto a los alcances del artículo 176º del RLCE, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, en la **Opinión N° 011-2014/DNT** de fecha 20 de enero de 2014, señala lo siguiente:

" 2.2 (...) Al respecto, debe indicarse que, para el caso de bienes, la recepción y la conformidad se producían en dos momentos diferentes: (i) el primero (recepción), con la entrega física de los bienes, salvo que estos no cumplieran manifiestamente con las características y



condiciones ofrecidas⁵, en cuyo caso la Entidad no efectuaba la recepción; y (ii) el segundo (conformidad), una vez emitido el informe del funcionario del área usuaria en el que se verificaba la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales.

Ahora bien, al analizar la calidad, cantidad y el cumplimiento de las condiciones contractuales, el área usuaria podía realizar observaciones, las cuales debían incluirse en su respectivo informe para que el órgano competente le otorgara un plazo al contratista para su subsanación⁶. La conformidad se producía una vez subsanadas dichas observaciones.

En esa medida, era responsabilidad de la Entidad, a través de sus áreas competentes, decidir la procedencia de la recepción y conformidad de los bienes objeto de la contratación, debiendo considerar para ello los términos y condiciones del contrato.”

Asimismo, en la citada opinión se concluye:

“3. CONCLUSIONES

(...)

3.2 Era responsabilidad de la Entidad, a través de sus áreas competentes, decidir la procedencia de la recepción y conformidad de los bienes objeto de la contratación, debiendo considerar para ello los términos y condiciones del contrato.”

Este colegiado coincide con el criterio establecido en la Opinión N° 011-2014/DNT, respecto a que **es responsabilidad de la Entidad, a través de sus áreas competentes, decidir la procedencia de la recepción y conformidad de los bienes objeto de la contratación, debiendo considerar para ello los términos y condiciones del contrato.**

Se encuentra probado por ambas partes, que la **DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA – DINI**, en mérito a lo establecido en la Cláusula Décima del Contrato N° 016-2015-LOGISTICA-OAD-DINI, y en armonía de lo que dispone el artículo 176º del RLCE, a través de la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones (OTIC), otorgó la conformidad técnica a la instalación, implementación y operatividad del sistema de video vigilancia y monitoreo CCTV,

⁵ De conformidad con el quinto párrafo del artículo 176 del Reglamento.

⁶ El cuarto párrafo del artículo 176 del Reglamento establecía que “De existir observaciones se consignarán en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de éstas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien o servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario^b. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliese a cabalidad con la subsanación, la Entidad podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.”

la misma que fue confirmada por el Especialista en Seguridad Física y Protección Personal (área usuaria) de la Dirección Ejecutiva de la DINI, incluso se dio la conformidad a la capacitación del personal sobre el manejo del sistema de CCTV como parte de la prestación accesoria.

La Entidad reconoce expresamente haber otorgado la conformidad de las prestaciones materia del Contrato N° 016-2015-LOGISTICA-OAD-DINI en el numeral 2 de su escrito de demanda, por su parte el CONTRATISTA lo hace en el numeral 3 de su escrito de contestación de la demanda.

En el siguiente cuadro se detalla las Órdenes de Compra – Guía de Internamiento y Orden de Servicios, correspondiente a la Prestación Principal:

	FECHA	CONCEPTO	MONTO INCLUIDO IGV	TOTAL S/.
ORDEN DE COMPRA - GUÍA DE INTERNAMIENTO N° 0000551	04.11.2015	CIRCUITO CERRADO DE VIDEO VIGILANCIA ADQUISICIÓN DEL SISTEMA DE VIDEO VIGILANCIA MONITOREO CCTV DE LA DINI	904,644.00	
ORDEN DE SERVICIO N° 0000343	05.11.2015	INSTALACIÓN Y CABLEADO DEL SISTEMA DE CCTV	99,356.00	1'004,000.00

En el presente caso, las partes han consentido respecto a las conformidades otorgadas a la pretensión principal y a parte de la prestación accesoria (capacitación de personal), no habiendo sido sometidas a procedimiento alguno de resolución de controversias (conciliación y/o arbitraje), siendo las únicas vías para discutir sobre cualquier discrepancia sobre la recepción y conformidad.

Consecuentemente, se encuentra probado que el CONTRATISTA ha cumplido a conformidad con la prestación principal, sin que haya existido retraso injustificado en su ejecución, caso contrario la ENTIDAD hubiera aplicado la penalidad por mora.

9. En la Cláusula Cuarta del Contrato N° 016-2015-LOGISTICA-OAD-DINI, se regula lo concerniente al **PAGO** de las prestaciones, estableciéndose que la Entidad se obliga a pagar la **contraprestación principal** luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 181º del **RLCE**. Se precisa, que de acuerdo con el artículo 176 del RLCE, para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad deberá contar con la siguiente documentación: i) Recepción por parte del encargado del Almacén Central de la DINI y conformidad otorgada por el especialista o funcionario del usuaria; ii) Informe u otro documento del funcionario responsable del área técnica emitiendo la conformidad de la prestación efectuada, cuando corresponda, iii) comprobante de pago, iv) Guía de remisión con sello de recepción por parte del Almacén Central de la DINI.

La referida cláusula contractual, se encuentra en concordancia con lo que dispone el artículo 181º del RLCE, respecto a los plazos para los pagos:

"Artículo 181.- Plazos para los pagos

La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser éstos recibidos, a fin que la Entidad cumpla con la obligación de efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguientes, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato.

En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

Las controversias en relación a los pagos que la Entidad debe efectuar al contratista podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de vencido el plazo para hacer efectivo el pago." (Subrayado nuestro)

De la disposición citada, se desprende que el pago sólo resulta procedente después de otorgada la conformidad de la prestación al contratista, es decir, el pago está sujeto a que la Entidad otorgue la referida conformidad.

En el presente caso, se encuentra acreditado y reconocido por ambas partes, que la **DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA**, en mérito a la recepción y conformidad otorgada a la Prestación Principal, cumplió con efectuar el pago total de la Prestación Principal, cancelando las Facturas N° 001 - N°



0015929, 001 - N° 0015928, y N° 001 - N° 0015927 de fecha **28 de diciembre de 2015**, conforme al siguiente detalle:

FACTURAS 001 - N°	FECHA	CONCEPTO	MONTO INCLUIDO IGV	
0015929	28.12.2015	ADQUISICIÓN SISTEMA DE VIDEO VIGILANCIA MONITOREO CCTV DE LA DINI	831,798.52	
0015927	28.12.2015	ADQUISICIÓN SISTEMA DE VIDEO VIGILANCIA MONITOREO CCTV DE LA DINI	72,845.48	904,644.00
0015928	28.12.2015	INSTALACIÓN Y CABLEADO DEL SISTEMA DE CCTV	99,356.00	99,356.00
TOTAL				1'004,000.00

En el presente caso, las partes han consentido respecto al pago, no habiendo existido controversias sobre dicho aspecto, cuya única vía de solución es la conciliación y/o arbitraje.

Consecuentemente, el pago de la Prestación Principal del Contrato N° 016-2015-LOGISTICA-OAD-DINI, se ha realizado conforme a lo establecido en la Cláusula Cuarta y el artículo 181° RLCE.

10. Respecto, a los **EFFECTOS** de la **CONFORMIDAD** de **RECEPCIÓN** y el **PAGO**, debe tenerse en cuenta los alcances del artículo 42° de la LCE y del artículo 177° del RLCE, que en forma clara y precisa establecen:

"Artículo 42.- Culminación del contrato

Los contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente.

Tratándose de contratos de ejecución o consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación y pago correspondiente, la misma que será elaborada y presentada a la Entidad por el contratista, según los plazos y requisitos señalados en el Reglamento, debiendo aquélla pronunciarse en un plazo máximo fijado también en el Reglamento bajo responsabilidad del funcionario correspondiente. De no emitirse

resolución o acuerdo debidamente fundamentado en el plazo antes señalado, la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales.

El expediente de contratación se cerrará con la culminación del contrato. (Subrayado nuestro)

"Artículo 177.- Efectos de la conformidad

Luego de haberse dado la conformidad a la prestación se genera el derecho al pago del contratista. Efectuado el pago culmina el contrato y se cierra el expediente de contratación respectivo.

Las discrepancias referidas a defectos o vicios ocultos deberán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje. En dicho caso el plazo de caducidad se computará a partir de la conformidad otorgada por la Entidad hasta quince (15) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de responsabilidad del contratista previsto en el contrato." (Subrayado nuestro)

Conforme a las disposiciones antes señaladas, una vez emitida la conformidad de la prestación y efectuado el pago correspondiente, **culmina el contrato** y por tanto, a partir de ese momento opera la caducidad para someter a conciliación o arbitraje cualquier controversia relacionada a la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineeficacia, nulidad o invalidez del contrato; salvo que se trate de reclamos formulados por vicios ocultos en el servicio, en cuyo caso deberá considerarse el plazo de responsabilidad previsto en las bases a efectos determinar el momento en que opera la caducidad.

En el presente caso, las partes no han tenido discrepancia alguna con relación a la recepción y/o conformidad, y al pago de la Prestación Principal, caso contrario, hubieran sometido a conciliación o arbitraje, conforme se establece en el último párrafo del artículo 177º y del artículo 181º, respectivamente.

Al respecto, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, ha emitido la Opinión N° 055-2016/DTN, de fecha 07 de abril de 2016, **sobre la vigencia, conformidad, pago y culminación de un contrato**, en los siguientes términos:

"(...)

2.1.1 En primer lugar, debe señalarse que el artículo 149 del Reglamento, en su primer párrafo, indica que "El contrato tiene vigencia desde el día siguiente de la suscripción del documento que lo contiene o, en su caso, desde la recepción de la orden de compra o de servicio.";

por su parte, en su segundo párrafo, dispone que "Tratándose de la adquisición de bienes y servicios, el contrato rige hasta que el funcionario competente dé la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista y se efectúe el pago." (El subrayado es agregado).

En esa línea, el primer párrafo del artículo 42 de la Ley dispone que, "Los contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente"; mientras que, el primer párrafo del artículo 177 del Reglamento señala que "Luego de haberse dado la conformidad a la prestación se genera el derecho al pago del contratista. Efectuado el pago culmina el contrato y se cierra el expediente de contratación respectivo." (El subrayado es agregado).

Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado establece que los contratos de servicios culminan una vez efectuado el pago correspondiente, para lo cual, la Entidad debe haber emitido previamente la conformidad de la prestación acordada o de la última prestación, cuando se haya pactado la ejecución de más de una.

(...)

3. CONCLUSIONES

3.1 La normativa de contrataciones del Estado establece que los contratos de servicios culminan una vez efectuado el pago correspondiente para lo cual, la Entidad debe haber emitido previamente la conformidad de la prestación acordada o de la última prestación, cuando se haya pactado la ejecución de más de una.

(...)

3.4 Una vez emitida la conformidad de la prestación y efectuado el pago correspondiente culmina el contrato de servicios y, por tanto, a partir de ese momento opera la caducidad para someter a conciliación o arbitraje cualquier controversia relacionada a la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato; salvo que se trate de reclamos formulados por vicios ocultos en el servicio, en cuyo caso deberá considerarse el plazo de responsabilidad previsto en las bases a efectos determinar el momento en que opera la caducidad.

(...)"

En el presente caso, este Tribunal Arbitral Unipersonal, coincide con los criterios establecidos en la Opinión N° 055-2016/DTN, toda vez, que conforme a lo establecido en el Artículo 42º de LCE y los artículos 149º, 176º y 177º del RLCE, **los contratos de bienes y servicios, culminan con la conformidad**

de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente, y se cierra el expediente de contratación respectivo.

Asimismo, conforme se ha señalado en los párrafos precedentes, a tenor de lo que dispone el artículo 52 de LCE una vez emitida la conformidad de la prestación y efectuado el pago correspondiente culmina el contrato (Bienes y/o servicios), por tanto, a partir de ese momento opera la caducidad para someter a conciliación o arbitraje cualquier controversia relacionada a la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato; salvo que se trate de reclamos formulados por vicios ocultos en el servicio, en cuyo caso deberá considerarse el plazo de responsabilidad previsto en las bases a efectos determinar el momento en que opera la caducidad.

Respecto a las opiniones del OSCE referenciadas en el presente laudo, debe tenerse en cuenta que conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final⁷ del RLCE, las opiniones mediante las cuales el OSCE absuelve consultas de carácter general sobre la normativa de contrataciones del Estado tienen carácter vinculante desde su publicación en el portal institucional del OSCE.

En consecuencia, la Prestación Principal del Contrato N° 016-2015-LOGISTICA-OAD-DINI, se encuentra culminada a satisfacción y extintas las obligaciones sobre ésta, salvo los reclamos por vicios ocultos formulados dentro del plazo de responsabilidad, no pudiendo imponerse penalidad alguna.

11. Con posterioridad a la **culminación, conformidad y pago** de la Prestación Principal del Contrato N° 016-2015-LOGISTICA-OAD-DINI, la **ENTIDAD** mediante diversas comunicaciones (Cartas N° 044-2016-DINI-06 del 18 de marzo de 2016, N° 073 2016-DINI-06 del 07 de abril de 2016, N° 110-2016-DINI-06 de fecha 26 de mayo de 2016 y N° 115-2016-DINI-06 del 31 de mayo de 2016, la DINI) comunicó al **CONTRATISTA** los incidentes técnicos

⁷ "Tercera.- Las opiniones mediante las que el OSCE absuelve consultas sobre la normativa de contrataciones del Estado tienen carácter vinculante desde su publicación en el portal institucional del OSCE. El criterio establecido en las opiniones conservará su carácter vinculante mientras no sea modificado mediante otra opinión posterior, debidamente sustentada o por norma legal. Los pronunciamientos emitidos por el OSCE en el marco de su competencia, constituyen precedente administrativo cuando aquellos así lo establecen. El criterio interpretativo establecido en el pronunciamiento conservará su vigencia mientras no sea modificado mediante otro pronunciamiento posterior, debidamente sustentado o por norma legal.



reportados por el área usuaria ocurridos en el sistema instalado y requiriendo la subsanación de los mismos.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA**, en su escrito de demanda, reconoce expresamente que la aparición de dichas anomalías se han producido con posterioridad a la puesta en marcha y operatividad del Sistema de Video Vigilancia y Monitoreo de CCTV, **considerando dicho evento como un vicio oculto**. En el numeral 6, del escrito de demanda se señala:

6. Por otro lado mediante Memorando N° 244-2016-DINI-06 de fecha 10 de junio de 2016, la OTIC remite a la OAD el Informe N° 155-2016-DINI-07/RPV, de misma fecha, en el cual señala que la aparición de las anomalías antes indicadas ha sido con posterioridad a la puesta en marcha y operatividad del sistema, considerándose este evento (falla en uno de los componentes) como un vicio oculto, por lo que recomiendan solicitar a la empresa ELINSE S.A el reemplazo inmediato del componente NVR; asimismo, que la OAD y la Oficina de Asesoría Jurídica (OAJ) exijan el cumplimiento de los acuerdos contractuales y legales vigentes.

La **ENTIDAD** reconoce que las citadas anomalías se presentaron con posterioridad a: **i)** La puesta en marcha y operatividad del Sistema de Video Vigilancia y Monitoreo, y al **ii)** Otorgamiento de la conformidad y pago de la prestación principal.

Por otro lado, se reconoce que la falla de uno de los componentes (grabador digital NVR) del Sistema de Video Vigilancia y Monitoreo, **constituía un vicio oculto**.

Consecuentemente, se confirma plenamente que la ejecución de la Prestación Principal del Contrato N° 016-2015-LOGISTICA-OAD-DINI fue culminada a satisfacción de la ENTIDAD, por tanto, se encuentran extintas las obligaciones sobre ésta, salvo el tema de los vicios ocultos y la garantía comercial, resultando notoriamente improcedente pretender que el tribunal arbitral disponga la aplicación de una penalidad por mora que es una facultada exclusiva de la ENTIDAD, al margen de no haber existido retraso injustificado alguno en su ejecución.

12. Se encuentra plenamente probado por las partes, que la **CONTRATISTA** cumplió con subsanar las deficiencias detectadas en el Sistema de Video Vigilancia y Monitoreo de CCTV dentro del plazo de la garantía pactada, motivo por el cual, la **ENTIDAD** a través del área usuaria otorgó la conformidad respectiva a dicha subsanación, la misma que no se debe confundir con la conformidad otorgada a la prestación principal y que sirvió de sustento para el pago correspondiente. Lo señalado se encuentra expresamente reconocido en el escrito de demanda:

9. Cabe señalar que luego de haber culminado el procedimiento de conciliación detallado en el párrafo que antecede, y previo a la interposición de la presente demanda arbitral, la demandada ya cumplió con subsanar las deficiencias en el Sistema de Video Vigilancia y Monitoreo de CCTV que han sido detalladas a lo largo de los fundamentos de hecho de la presente demanda, lo que ha generado a que el área usuaria haya dado su conformidad, por lo que ya no existe la necesidad institucional de iniciar una acción arbitral para el cumplimiento de las obligaciones principales detalladas en la solicitud de conciliación presentada contra la entidad demandada.

Conforme a las consideraciones antes señaladas, resulta notoriamente infundada la pretensión de la ENTIDAD, para que se aplique la penalidad máxima hasta por el 10% del monto contractual (S/. 106,000.00), toda vez, que no ha existido retraso injustificado en el cumplimiento de la Prestación Principal del Contrato No. 016-2015-LOGISTICA-OAD-DINI, más aún, cuando dicha prestación se encuentra culminada a satisfacción y cuenta con la conformidad y el pago por parte de la ENTIDAD.

Por tanto, este Tribunal Arbitral concluye que se debe declarar infundada la **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** del escrito de demanda presentado por la **ENTIDAD** con fecha 28 de agosto de 2017, en consecuencia, no procede aplicar la penalidad máxima hasta por el 10% del monto contractual (S/. 106,000.00), toda vez, que no ha existido retraso injustificado en el cumplimiento de la Prestación Principal del Contrato No. 016-2015-LOGISTICA-OAD-DINI, por el contrario esta ha culminado satisfactoriamente contando con la conformidad y pago de la **ENTIDAD**.

12.2 SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

"Determinar si corresponde o no el reconocimiento de extensión del plazo de garantía, derivada del Contrato N° 016-2015-LOGISTICA-OAD-DINI, cuyo plazo debe computarse a partir de la conformidad del área técnica y el área usuaria por la correcta operatividad del sistema CCTV."

PROCEDENCIA DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

13. En los considerandos 1 al 12 del numeral **12.1. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO**, este Tribunal Arbitral Unipersonal ha sustentado las razones por las cuales se debe declarar **INFUNDADA** la **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** del escrito de demanda presentada por la **ENTIDAD**, en consecuencia, no procede aplicar la penalidad máxima hasta por el 10% del monto contractual (S/. 106,000.00), toda vez, que no ha existido retraso injustificado en el cumplimiento de la Prestación Principal del Contrato N° 016-2015-LOGISTICA-OAD-DINI, por el contrario esta ha culminado satisfactoriamente contando con la **conformidad y pago** de la **ENTIDAD**.

Se encuentra probado que la **DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA**, en mérito a la recepción y conformidad otorgada a la Prestación Principal, cumplió con efectuar el pago correspondiente, **en consecuencia, dicha prestación se encuentra culminada a satisfacción y extintas las obligaciones sobre ésta, salvo los reclamos por vicios ocultos que se formulen dentro del plazo de responsabilidad.**

14. Como se ha señalado anteriormente, con posterioridad a la culminación, conformidad y pago de la Prestación Principal del Contrato N° 016-2015-LOGISTICA-OAD-DINI, la **ENTIDAD** mediante diversas comunicaciones (Cartas N° 044-2016-DINI-06 del 18 de marzo de 2016, N° 073 2016-DINI-06 del 07 de abril de 2016, N° 110-2016- DINI-06 de fecha 26 de mayo de 2016 y N° 115-2016-DINI-06 del 31 de mayo de 2016) comunicó al **CONTRATISTA** los incidentes técnicos reportados por el área usuaria ocurridos en el Sistema de Video Vigilancia y Monitoreo de CCTV instalado, requiriendo la subsanación de los mismos.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA**, en el punto 6 de su escrito de demanda, reconoce en forma expresa que la aparición de dichas anomalías se han producido con posterioridad a la puesta en marcha y operatividad del Sistema de Video Vigilancia y Monitoreo de CCTV, considerando dicho evento como un vicio oculto.

Por otro lado, dicha falla de fábrica sólo estaba referida a un componente (**grabador digital NVR**) del Sistema de Video Vigilancia y Monitoreo de



CCTV, razón por la cual, no generó su inoperatividad en su totalidad, sino parte de grabaciones en algunas cámaras, en forma aleatoria y por segundos.

15. La **ENTIDAD** reconoce expresamente que la **CONTRATISTA** cumplió con subsanar las deficiencias en el Sistema de Video Vigilancia y Monitoreo de CCTV dentro del plazo de la garantía, razón por la cual, las áreas técnicas y usuaria, otorgaron la conformidad respectiva, la misma que fue comunicada al **CONTRATISTA** mediante Carta N° 054-2017-DINI-06 de fecha 06 de abril de 2017.

Chorrillos, 06 ABR 2017

CARTA N° 054 -2017-DINI-06

Señor
Pedro Carlos CUBA CÁRDENAS
Gerente General
ELECTRONIC INTERNATIONAL SECURITY S.A. - ELINSE
Ciudad:

Asunto : Conformidad técnica de la etapa N° 3 – Reemplazo del nuevo grabador VMS

Referencia : Carta N° CE-025-17

07/04/17
10:30
ELINSE
ELECTRONIC INTERNATIONAL SECURITY

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual solicita la conformidad técnica de la etapa N° 3 – Prueba Definitiva por el reemplazo del nuevo grabador NVR – VMZ de la marca Axxon Next.

Al respecto, nuestras áreas técnica y usuaria han efectuado la evaluación correspondiente, señalando que su representada ha completado todas las actividades estipuladas en su plan de trabajo en lo que concierne a la etapa N° 3, verificándose que a la fecha no existe pérdida de grabación de video y cumple con el periodo mínimo de grabación de 30 días de almacenamiento. Por lo tanto, se da la conformidad técnica a la etapa antes referida para los fines que estime pertinentes.

Atentamente,



ARMANDO N. PALACIOS GARCÍA
Jefe de Administración
Dirección Nacional de Inteligencia

16. Como se podrá advertir, la conformidad señalada en el punto precedente, es diferente a la conformidad que se otorgó a la Prestación Principal del Contrato N° 016-2015-LOGISTICA-OAD-DINI.



No obstante lo indicado, la **ENTIDAD** solicita la extensión de las garantías, por todo el tiempo en que el sistema estuvo trabajando de manera inadecuada, es decir, que el periodo de garantía se compute a partir de la subsanación efectuada en el periodo de garantía y no de la conformidad a la prestación principal.

17. Al resolver el primer punto controvertido, se señaló que se encuentra plenamente probado que la ejecución de la Prestación Principal del Contrato N° 016-2015-LOGISTICA-OAD-DINI culminó a satisfacción de la **ENTIDAD** y que ésta se encuentra pagada, por tanto, se han extinguido las obligaciones sobre ésta, salvo vicios ocultos.

El plazo de responsabilidad por vicios ocultos se encuentra fijado expresamente en la Cláusula Duodécima del citado contrato, el mismo que empieza a computarse a partir de la culminación (Conformidad y pago) de la Prestación Principal, así como la garantía ofrecida por el Contratista, resultando notoriamente improcedente pretender que dicho cómputo se efectúe a partir de la conformidad otorgada a la subsanación efectuada en el periodo de garantía.

A partir de la culminación (Conformidad y pago) de la Prestación Principal del Contrato N° 016-2015-LOGISTICA-OAD-DINI, el **CONTRATISTA** se encuentra obligado de asumir la garantía comercial pactada en el contrato, asegurando el buen funcionamiento de los equipos instalados.

18. Se contrapone a la normativa de Contrataciones del Estado, exigir que el plazo de responsabilidad y/o de garantía se computen a partir de la fecha de la subsanación de desperfectos que se produzcan con posterioridad a la culminación (Conformidad y pago) de la Prestación Principal del Contrato N° 016-2015-LOGISTICA-OAD-DINI, más aun si estamos ante un contrato con componentes tecnológicos susceptibles de contener imperfecciones de fábrica que podrían presentarse en cualquier momento de su operatividad.

El plazo de la garantía comercial permite a la **ENTIDAD** exigir al **CONTRATISTA** solucionar los desperfectos que se hayan detectado con posterioridad a la conformidad de la prestación principal, siempre que dichos eventos ocurran dentro del periodo de vigencia de dicha garantía, plazo que se encuentra fijado en la cláusula segunda del Contrato N° 016-2015-LOGISTICA-OAD-DINI.

Lo señalado no significa que, ante la ocurrencia de un defecto que debe ser subsanado dentro del plazo de garantía, el **CONTRATISTA** se encuentre

obligado a extender la garantía como si no hubiera transcurrido plazo alguno desde que la Prestación Principal culminó (conformidad y pago), caso contrario, la garantía comercial ofertada no tendría un plazo de vigencia cierto, circunstancia que se contrapone a las obligaciones pactadas por las partes en el Contrato N° 016-2015-LOGISTICA-OAD-DINI.

Conforme a las consideraciones antes señaladas, este Tribunal Arbitral concluye que se debe declarar **INFUNDADA** la **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL** del escrito de demanda presentado por la **ENTIDAD** con fecha 28 de agosto de 2017, en consecuencia, no procede reconocer la extensión del plazo de garantía, derivada del Contrato No. 016-2015-LOGISTICA-OAD-DINI, a partir de la conformidad del área técnica y el área usuaria otorgada por la subsanación de la falla en uno de los componentes del Sistema de Video Vigilancia y Monitoreo de CCTV, que se presentaron con posterioridad a la culminación (Conformidad y pago) de la Prestación Principal del Contrato N° 016-2015-LOGISTICA-OAD-DINI.

12.3 DETERMINAR A QUE PARTE LE CORRESPONDE ASUMIR EL PAGO DE LAS COSTAS Y COSTAS DEL PRESENTE PROCESO ARBITRAL.

19. El numeral 2 del artículo 56 de la Ley de Arbitraje, dispone que los árbitros deben pronunciarse en el laudo arbitral sobre los costos⁸ del arbitraje, teniendo presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral.

El artículo 73º de la Ley de Arbitraje señala que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

20. En el presente caso, no existe pacto sobre los costos del arbitraje en el convenio arbitral celebrado entre las partes, razón por la cual, corresponde a este Tribunal Arbitral Unipersonal establecer a quien corresponde asumir los costos de este proceso.

⁸ Conforme al Artículo 70º del Decreto Legislativo 1071 los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- b. Los honorarios y gastos del secretario.
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales



En ese sentido, el Árbitro Único, a efectos de imputar la asunción de los costos del arbitraje ha considerado el desarrollo de las actuaciones arbitrales, circunstancias del caso, la conducta procesal de las partes, así como el resultado del proceso; por lo que considera que debe disponerse que los costos del arbitraje correspondientes a los honorarios del Árbitro Único, honorarios de la Secretaría Arbitral, sean asumidos por la **ENTIDAD** debiendo considerarse que ésta ha efectuado el pago total de dichos gastos, al haberse subrogado en el pago (50%) que correspondía efectuar al **CONTRATISTA**, por otro lado, las partes asumirán los gastos en que hayan incurrido en su defensa.

Los gastos arbitrales⁹ correspondientes a los honorarios del Árbitro Único, honorarios de la Secretaría Arbitral, han sido asumidos por la **ENTIDAD**, conforme al siguiente detalle:

	TOTAL DEL GASTO 100% (S/.)	DEMANDANTE (S/.)	DEMANDADO (S/.)	GASTO TOTAL ASUMIDO POR DEMANDANTE. (S/.)	GASTO TOTAL ASUMIDO POR LA DEMANDADA (S/.)
Honorarios Árbitro Único/netos sin Impuesto	9,520.60	4,760.30	4,760.30	9,520.60	0.00
Honorarios Secretaría Arbitral/inc. IGV	5,286.60	2,643.30	2,643.30	5,286.60	0.00

Por último, el Árbitro Único deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

Por las razones expuestas y de acuerdo a lo establecido por la **LCE**, el **RLCE** y la **LGA**, este Árbitro Único en Derecho y dentro del plazo correspondiente;

⁹ Fueron fijados en el Acta de Instalación de fecha 07 de agosto de 2017, y recalculados mediante Resolución N° 4 de fecha 26 de octubre de 2017.

LAUDA:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la demanda presentada por la **DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA - DINI**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Declarar **INFUNDADA** la Segunda Pretensión Principal de la demanda presentada por la **DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA - DINI**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: Disponer que la **DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA – DINI**, asuma el pago total (100%) de los costos del arbitraje correspondiente a los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral, conforme a la liquidación efectuada en la parte considerativa, y **DISPONER** que cada una de las partes asuman los gastos en que han incurrido para su defensa.

CUARTO: Establecer los honorarios del Árbitro y de la Secretaria Arbitral en los montos previamente cancelados a este Tribunal Arbitral Unipersonal.

QUINTO: Disponer la remisión de un ejemplar del presente Laudo Arbitral a la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE para su posterior publicación.

Notifíquese a las partes.

RICHARD J. ESQUIVEL LAS HERAS
Árbitro Único



Silvana Portocarrero Denegri
Secretaria Arbitral